

INCONFORMIDAD: 49/2014

INCONFORME: *****

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIOS: LORENA GOSLINGA REMÍREZ Y RAÚL MANUEL
MEJÍA GARZA

SUMARIO

El presente caso deriva del juicio de amparo promovido por ***** , el veinticinco de noviembre de dos mil diez, en contra del Ayuntamiento y el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Estado de Morelos. En la demanda de amparo, la quejosa señaló como acto reclamado la emisión del oficio ***** , a través del cual le fue negada la suscripción de un contrato individual para la prestación del servicio de agua potable y saneamiento en un inmueble ubicado en el municipio de referencia. El veinticuatro de junio de dos mil once, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos dictó sentencia en la que determinó sobreseer el juicio de amparo. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto el ocho de marzo de dos mil doce por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional, para el efecto de que las autoridades responsables cumplieran de inmediato con el derecho de la quejosa de acceso al agua y saneamiento. Agotado el procedimiento de ejecución correspondiente, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos declaró cumplida la sentencia de amparo, mediante acuerdo de seis de enero de dos mil catorce. Contra esta determinación, la parte quejosa interpuso inconformidad, respecto de la cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para resolverla.

CUESTIONARIO

¿Cuáles fueron las consideraciones y efectos específicos establecidos en la ejecutoria que concedió el amparo? ¿Los agravios propuestos por la inconforme desvirtúan la legalidad del acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia federal?

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente **al veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

Correspondiente a la inconformidad número 49/2014 interpuesta por ***** , por conducto de su autorizado legal, en contra del acuerdo

de seis de enero de dos mil catorce, emitido por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, a través del cual se tuvo por cumplida la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el amparo en revisión *****.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de amparo.** El presente caso deriva del juicio de amparo promovido por *****, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, en contra del Ayuntamiento y el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Estado de Morelos. En la demanda de amparo, la quejosa señaló como acto reclamado la emisión del oficio *****, a través del cual le fue negada la suscripción de un contrato individual para la prestación del servicio de agua potable y saneamiento en un inmueble ubicado en el municipio de referencia.
2. El veinticuatro de junio de dos mil once, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos dictó sentencia (expediente *****) en la que determinó sobreseer el juicio de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada, en virtud de que la parte quejosa no acreditó tener interés jurídico, pues con independencia de que manifestó tener su domicilio en el inmueble para el cual solicitó el servicio de agua potable y saneamiento, no demostró tener el carácter de propietaria o poseedora del inmueble en cuestión.
3. **Recurso de revisión.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia arriba indicada, mismo que fue resuelto el ocho de marzo de dos mil doce por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (amparo en revisión *****), en el sentido

de revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables cumplieran de inmediato con el derecho de la quejosa de acceso al agua y saneamiento, bajo las siguientes directrices:

“a). Deberán tomar las medidas necesarias para que el proyecto o programa aludido en la quinta etapa descrita en el oficio reclamado, de inmediato se revise para su autorización por CEAMA [Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente] y, en su caso, se concluya a la brevedad.

b). Deberán realizarse los trámites respectivos, a fin de que el domicilio de la aquí quejosa, tenga acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, para lo cual necesariamente deberá ser incluido en los proyectos o programas que sobre el particular se realicen; sin que lo anterior implique que la quejosa deba quedar excluida de las obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las leyes establecidas para tal efecto; y

c). Por tratarse de un derecho humano de primera generación, por las razones apuntadas en la presente ejecutoria, en tanto se da cumplimiento con lo anterior, la responsable deberá abastecer a la quejosa del vital líquido en mención, por medio de pipas”.

4. **Acuerdo de cumplimiento.** Agotado el procedimiento de ejecución correspondiente, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos declaró cumplida la sentencia de amparo, mediante acuerdo de seis de enero de dos mil catorce.

II. TRÁMITE DE LA INCONFORMIDAD

5. **Inconformidad.** La parte quejosa interpuso inconformidad mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil catorce, en la

Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito admitió a trámite dicho medio de defensa y ordenó su registró con el número *****, por acuerdo de seis de febrero de dos mil catorce.

6. **Reasunción de competencia** *****. Esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer de la inconformidad arriba indicada, mediante resolución emitida en sesión de dieciocho de junio de dos mil catorce¹.
7. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación instruyó, mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil catorce, admitir la inconformidad y registrarla con el número de expediente 49/2014. De igual forma, ordenó turnar el asunto al Ministro Sergio A. Valls Hernández y remitir el expediente a la Segunda Sala para el trámite de radicación².
8. El Presidente de la Segunda Sala emitió dictamen el veintidós de agosto del mismo año, en el sentido de remitir la inconformidad en cuestión a esta Primera Sala al guardar relación con lo decidido en la reasunción de competencia *****³.
9. En consecuencia, el Presidente de este Alto Tribunal determinó, mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce, turnar la presente inconformidad al Ministro José Ramón Cossío Díaz y remitir el expediente a esta Primera Sala para el trámite de avocamiento, lo cual se efectuó a través del acuerdo dictado el diecinueve de septiembre del mismo año por el Presidente de este órgano colegiado.

¹ Visible en las páginas 3 a la 11 del expediente relativo a la inconformidad 49/2014.

² *Ibíd.*, páginas 29 a 31.

³ *Ibíd.*, páginas 43 a la 45.

III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, misma que es aplicable en virtud de que la ejecutoria que concedió el amparo causó estado con anterioridad⁴ al tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la nueva Ley de Amparo⁵; 21, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, Tercero y Décimo Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2013, pues se interpone en contra de un acuerdo dictado por una Juez de Distrito que tuvo por cumplida una sentencia de amparo indirecto. Además de que esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer de la presente inconformidad, en los términos relatados con antelación.

IV. OPORTUNIDAD

11. En cuanto a la oportunidad de la inconformidad, de autos se advierte que la parte quejosa quedó **legalmente notificada** del acuerdo de cumplimiento impugnado (esto es el dictado el seis de enero de dos mil catorce), **mediante lista fijada el miércoles ocho de enero de dos mil catorce**⁶. Dicha notificación surtió sus efectos el jueves nueve

⁴ Ocho de marzo de dos mil doce.

⁵ En ese sentido véase la jurisprudencia número 49/2013 (10a), sustentada por esta Primera Sala, con el rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA". Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 12.

⁶ Tal y como se advierte de la razón actuarial visible en la página 783 del cuaderno de amparo indirecto.

de enero del mismo año. Por lo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo aplicable para inconformarse **transcurrió del viernes diez al jueves dieciséis de enero de dos mil catorce**, descontando de dicho cómputo los días once y doce del mismo mes y año por haber sido sábado y domingo, respectivamente, e inhábiles de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

12. Por tanto, si la quejosa **interpuso su inconformidad el jueves dieciséis de enero de dos mil catorce**⁷, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, entonces su interposición fue oportuna.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

13. **Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Para estar en aptitud de resolver el presente caso, resulta preciso sintetizar los argumentos expuestos por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos para tener por cumplida la sentencia de amparo y los motivos de inconformidad hechos valer por la parte quejosa en contra del acuerdo recurrido.
14. **Acuerdo impugnado.** La juzgadora federal estableció, en principio, los efectos para los cuales fue concedido el amparo (precisados en el punto 3 de esta resolución) y sustentó que de las constancias de autos se advertía que las autoridades responsables tomaron las medidas necesarias para dar por concluido el proyecto de construcción de la red de distribución de agua potable en la colonia Valle Dorado y

⁷ Tal y como se advierte del sello fechador visible en la página 13 del cuaderno en que se actúa.

ampliación Tres de Mayo de Xochitepec, Morelos, y sometieron dicho plan a revisión de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente.

15. De igual forma, la juzgadora consideró que, del análisis de las constancias respectivas, se advertía que fueron realizados los trámites para que el domicilio de la quejosa tuviera acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, pues dicho domicilio fue incluido en el proyecto de construcción de la red de distribución de agua referido.
16. Por otra parte, en el acuerdo impugnado se estableció que las autoridades responsables exhibieron constancias que acreditaban que desde el veinticinco de noviembre de dos mil once la quejosa contrató el servicio de agua potable para el inmueble de referencia y, además, recibía agua de conformidad con el Título de asignación *****, emitido por la Comisión Nacional del Agua, de manera racional y equitativa en función de la totalidad de habitantes del poblado de Alpuyecá, municipio de Xochitepec, Morelos.
17. En relación con el saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, salubre, aceptable y asequible, la juez refirió que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, informó que el vital líquido otorgado a la población de la cual forma parte la quejosa fue sometido a estudios de laboratorio el veintiocho de enero de dos mil catorce y que el Laboratorio y Asesoría en Control de la Contaminación, Sociedad Anónima de Capital Variable, determinó que las muestras correspondientes estaban en condiciones para uso y consumo humano.
18. Además, la juzgadora estableció que, con base en las constancias exhibidas por la propia quejosa y lo manifestado por las autoridades responsables, se acreditaba que el agua se suministra a la Colonia

Ampliación Tres de Mayo y Valle Dorado del Poblado de Alpuyeca, ambos del municipio de referencia, los lunes de cada semana en un horario de nueve a doce horas y que, si bien se advertía que dicho suministro ocurría en un horario irregular y sin algún medio sustituto (pipas), ello no obstaba para tener por cumplida la sentencia de amparo.

19. Así, la juzgadora estableció que la quejosa cuenta con una toma de agua en su domicilio y, por ende, cuenta con la infraestructura para obtener el acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. De ahí que, a su juicio, deba tenerse por cumplida la sentencia de amparo, al haber sido restituida la parte quejosa en el goce de su derecho humano vulnerado.
20. **Agravios.** La parte inconforme expresa, sustancialmente, que el acuerdo impugnado es ilegal, en virtud de que indebidamente declaró cumplida la sentencia de amparo, soslayando que la autoridad responsable manifestó cuestiones erróneas y alejadas de los hechos del caso concreto. Refiere, además, que el fallo protector en toda caso se encuentra en vías de cumplimiento, pues si en la protección constitucional se ordenó que la quejosa tuviera acceso, disposición y saneamiento de agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, entonces la juzgadora federal debió establecer por qué recibir agua de manera irregular, una vez por semana, en tres horas, era suficiente para cumplir los extremos del fallo constitucional.
21. La inconforme refiere que el acuerdo impugnado es ilegal porque se apartó de los alcances establecidos en la sentencia de amparo respecto del derecho humano al agua, específicamente en torno a la disponibilidad, calidad, accesibilidad física, asequibilidad o accesibilidad económica y no discriminación.

22. En los agravios también se afirma que el fallo protector no está cumplido en virtud de que la juzgadora federal no realizó una interpretación amplia del derecho al agua y, por ende, no se reparó la violación a dicho derecho humano.
23. En el mismo sentido, la inconforme refiere que el acuerdo impugnado debió observar las características que tenía que presentar el agua suministrada a la quejosa, mismas que fueron detalladas en la sentencia de amparo, es decir, suficiente, salubre, aceptable y asequible.
24. La quejosa apunta que en el acuerdo impugnado se soslayó que la Organización Mundial de la Salud ha establecido que para cumplir con las características anteriores se requiere proveer entre cincuenta y cien litros de agua por persona y por día, lo cual no acontece en el caso de la quejosa, pues ante la jueza federal se exhibieron constancias de las cuales se advertía que el agua suministrada a la quejosa no alcanzaba para llenar un tinaco de setecientos cincuenta litros.
25. La inconforme establece que en el acuerdo impugnado no se tomó en consideración el concepto internacional de disponibilidad, pues el sistema operado de agua correspondiente cuenta con una concesión de explotación de aguas subterráneas por un volumen anual de 505,402 metros cúbicos al año y de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el municipio de Xochitepec hay 8,330 pobladores, por lo cual debe proveerse a cada persona 166 litros de agua por día. Lo cual no ocurre, pues en el domicilio de la quejosa radican cuatro personas y jamás se han cubierto los 664 litros diarios que deberían recibir, bajo los esquemas internacionales.

26. La inconforme refiere que, para tener por cumplido el fallo protector, no basta con acreditar que existe una toma de agua en el domicilio de la quejosa, pues con ello se llegaría al extremo de considerar cumplimentado el derecho al agua de las personas, únicamente con proveer un minuto de agua a la semana el vital líquido.
27. En otro orden de ideas, la quejosa afirma que en el acuerdo recurrido se confundió el significado del término saneamiento, pues se equiparó con el de calidad del agua, lo cual no es acorde con diversos instrumentos internacionales en la materia que definen al saneamiento como un sistema para “la recogida, el transporte, tratamiento y eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene” (informe de la relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas).
28. La inconforme apunta que en el acuerdo impugnado se soslayó la desigualdad con la que se provee el servicio de agua en el domicilio de la quejosa, pues, continúa ésta, en autos se acreditó que a quinientos metros del citado domicilio existe una zona habitacional exclusiva que cuenta con el vital líquido las veinticuatro horas del día. Además de que no se analizó adecuadamente el título de asignación referido en el acuerdo impugnado y no se tomó en cuenta que el vital líquido no ha sido proporcionado a través de otros medios, como pipas, tal y como fue constreñido en la sentencia de amparo.
29. Finalmente, en los agravios se relata la indebida valoración de las constancias por parte de la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, al tener por cumplida la sentencia de amparo.
30. **Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que la materia del presente caso se circunscribe a verificar la legalidad del acuerdo impugnado a la luz de los agravios hechos valer por la

parte inconforme. De ahí que las preguntas a responder sean las siguientes:

- ¿Cuáles fueron las consideraciones y efectos específicos establecidos en la ejecutoria que concedió el amparo?
- ¿Los agravios propuestos por la inconforme desvirtúan la legalidad del acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia federal?

31. **Primera cuestión: ¿Cuáles fueron las consideraciones y efectos específicos establecidos en la ejecutoria de amparo?**

32. Esta Primera Sala ha sido consistente al sustentar que la resolución de la inconformidad prevista en artículo 105 de la Ley de Amparo aplicable debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; de manera que si el efecto protector del amparo se estableció para que la autoridad responsable cumpliera con lo ordenado, es ilegítima la pretensión de la quejosa consistente en exigir que, al hacerlo, la autoridad abarcara puntos no especificados en la resolución de amparo, pues al no haber constituido parte de la *litis* federal, equivaldría a trastocarla y a dilucidar algo que no se incluyó en la acción constitucional de la que emanó⁸.

⁸ En ese sentido, véase la jurisprudencia 1a./J. 18/2002 de rubro y texto siguiente: "INCONFORMIDAD, MATERIA Y LÍMITE DE ESTUDIO. Cuando en el trámite de ejecución de una sentencia concesoria de amparo se promueve la inconformidad, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, su estudio debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; de manera que si el efecto protector del amparo se estableció para que la autoridad responsable cumpliera con lo ordenado, es ilegítima la pretensión del quejoso consistente en exigir que, al hacerlo, la autoridad abarcara puntos no especificados en la resolución de amparo, pues al no haber constituido parte de la *litis* en el juicio de garantías, equivaldría a trastocarla y a dilucidar algo que no se incluyó en la acción constitucional de la que emanó". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 280 y registro 187205.

33. Por lo anterior, es pertinente delimitar cuáles fueron los efectos y alcances específicos de la protección constitucional otorgada a la parte quejosa. En ese sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito determinó en su sentencia de ocho de marzo de dos mil doce, recaída al amparo en revisión *****, revocar la resolución de primera instancia y conceder el amparo. Esto último en virtud de las siguientes consideraciones esenciales:
34. El órgano colegiado estableció que los conceptos de violación serían analizados de manera conjunta y, previo a su estudio, adujo que, si bien existen diversos documentos internacionales en los cuales se ha reconocido el derecho humano al abastecimiento de agua potable, también la Constitución Federal lo hace al disponer en su artículo 4º el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. De ahí que, a consideración del tribunal federal, fuera innecesario aludir a todos los instrumentos internacionales en esa materia.
35. En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado estableció que el artículo 4º de la Ley Fundamental contiene un derecho subjetivo al establecer la posibilidad para cualquier persona de acceder, en condiciones de igualdad, al agua y saneamiento de la misma, para su consumo personal y doméstico. Dicho derecho, a consideración del tribunal, está vinculado con el artículo 1º de la propia Constitución Federal, en tanto involucra derechos individuales y sociales al requerir, para su efectividad, la participación ciudadana, así como de la Federación, entidades federativas y municipios.
36. El órgano colegiado indicó que las características específicas del derecho al agua son las de ser “una garantía individual”, sus titulares pueden ejercerlo libremente, universalidad en tanto protege a todo ser

humano y su parte medular consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

37. Aunado a lo anterior, el tribunal estableció que el derecho en cuestión es un derecho social por antonomasia, pues se trata de un derecho prestacional en la medida de que principalmente implica una serie de obligaciones positivas o de hacer a cargo de los poderes públicos. Asimismo, se sustentó que dicho derecho puede considerarse de primera generación e inherente a la dignidad humana, dado que el abastecimiento de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina, así como las necesidades de higiene personal y doméstica.

38. Asimismo, el Tribunal Colegiado refirió⁹, expresamente, lo siguiente:

“[...] la consideración del acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como derecho fundamental, deriva de que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad, debe tener las siguientes características:

a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Estos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten

⁹ Y en este aspecto se entiende que citó la Introducción, puntos 1 y 2, de la Observación General 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º periodo de sesiones 2002), U.N. Doc.HRI/GEN1/REV.7 AT 117 (2002)]

recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado. La accesibilidad presenta las dimensiones superpuestas siguientes:

1. Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

2. Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos el Pacto.

3. No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

4. Igualdad.

Lo anterior se consulta el punto doce de la Observación General 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º periodo de sesiones 2002), U.N. Doc. HRI/GEN1/Rev.7 at 117 (2002).

El referido Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; y fue aprobado por la Cámara de Senadores, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta; con reservar sólo respecto al artículo 8, relativo a los derechos laborales; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno; por lo que es formalmente derecho interno.

[...]

A su vez, el punto 16 de la Observación General 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º periodo de sesiones 2002), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002), establece: [...]

Lo expuesto permite establecer, que al igual que el resto de los derechos sociales, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, corre paralelo a la fortaleza de los poderes públicos; empero, ello no significa que el Estado pueda alegar motivos no justificados, para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucionales.

En ese contexto, se establece que las bases, apoyos y modalidades para el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, se encuentran comprendidos en los artículos 1, 2, 4, 5 y 6, de la Ley Estatal de Agua Potable; los cuales disponen lo siguiente: [...]

Por su parte, los artículos 1, 2, y 3 del Acuerdo que crea el Sistema de Agua Potable de Xochitepec, Morelos; estatuyen lo siguiente: [...]

A su vez, los preceptos 2, 3 y 41, apartado B), fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Xochitepec, Morelos, dicen: [...]

Y los artículos 1, 2, 7 y 34 del Reglamento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos, estatuyen lo siguiente: [...]

Como se ve de los dispositivos legales transcritos, se pone de manifiesto la forma y condiciones en que deben prestarse por parte del gobierno del Estado de Morelos, los servicios de agua potable y alcantarillado, los cuales se clasifican en:

- a) Conservación, que incluye todo lo relativo a la infiltración, retención y control del agua.
- b) Agua potable; y
- c) Saneamiento de agua, en el que queda incluido el alcantarillado.

En el presente caso, nos encontramos en un problema de servicio público de agua potable y saneamiento.

Las leyes secundarias en materia de derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, tienen un componente primordialmente de carácter orgánico, referido más a las entidades públicas que deben prestar los servicios aludidos, que a los ciudadanos que son sujetos de ese derecho.

De manera que, cuando los tratados internacionales reglamentan y desarrollan el contenido de los derechos fundamentales, como ha quedado reseñado con antelación, tales ordenamientos son de aplicación obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

Sentados los razonamiento vertidos en párrafos que preceden, se tiene que, la aquí quejosa *****, señala

en su demanda de amparo, que tiene su domicilio en la ***** , de la ***** , ***** , en el que no cuenta con los servicios de agua potable y drenaje, lo que motivó que la disconforme peticionara al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, la prestación de tales servicios.

En respuesta a esa petición, el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos, finalmente emitió el oficio reclamado, del tenor siguiente: [...]

Del oficio transcrito se pone de manifiesto, que el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos, autoridad señalada como responsable, se limitó a exponer diversos actos realizados y pendientes de realizar en la primera, segunda, tercera y cuarta etapas de determinado proyecto o programa; y, al referirse concretamente a la última etapa, claramente precisó: "...Como 5ta. Etapa, se tiene contemplada la construcción de la red de distribución para las Colonias 3 de Mayo y ampliación, misma que se encuentra en proceso de revisión para su autorización ante la CEAMA...".

Esto es, la autoridad responsable pretendió dar respuesta a la solicitud de la quejosa; sin embargo, sólo reconoció que se tiene vislumbrada la construcción de la red de distribución para las Colonias Tres de Mayo y ampliación, y que la misma se encuentra en proceso de revisión para su autorización ante la CEAMA, sin demostrar durante la tramitación del juicio de amparo que dio origen al presente recurso de revisión, que efectivamente CEAMA esté efectuando tal revisión, ni tampoco precisar, ni mucho menos justificar, los motivos que impidan tal autorización, ello, si se toma en cuenta que el oficio reclamado se expidió el treinta de octubre de dos mil diez y que la demanda de amparo respectiva se admitió el veintinueve de noviembre de dos mil diez, cuya audiencia constitucional fue celebrada el veinticuatro de junio de dos mil once.

Además, en el referido oficio, la responsable señaló que a la cuarta etapa corresponde la construcción de la línea de alimentación, misma que se encuentra en proceso y comprende del tanque de almacenamiento a lo largo de

la carretera en la margen derecha (norte-sur) y parte de la colonia Ampliación Tres de Mayo, con duración de ciento veinte días, de acuerdo al contrato número ***** , y con fecha de inicio trece de septiembre de dos mil diez; empero, dicha autoridad tampoco justificó su afirmación, ni mucho menos que esa cuarta etapa se hubiere concluido dentro del plazo señalado para tal efecto.

De igual manera, la responsable, en el oficio reclamado, al referirse a los contratos individuales, sostuvo: "...Por lo anterior le comento que no podemos llevar a cabo en este momento la contratación individual de agua potable y saneamiento, hasta en tanto no se tenga cubierta la infraestructura en la localidad en mención..."

Afirmación la anterior, que de ninguna manera da respuesta a la solicitud de la quejosa, por el contrario, se traduce en una negativa a la misma, dado que sólo se limita la responsable a señalar, que dicha contratación individual podrá llevarse a cabo una vez que se encuentre cubierta la infraestructura en la localidad en mención; sin embargo, como se vio, del contenido del oficio reclamado, no se advierte que se esté llevando a cabo proyecto o programa alguno, para la instalación de esa infraestructura; esto es, para la obtención del fin perseguido por la quejosa, ni mucho menos se indican ni justifican los motivos que le impidan a la impetrante del amparo, el agua potable y drenaje que solicita; pues en los proyectos aludidos en el oficio reclamado, ni siquiera se tiene contemplada a la colonia ***** , en la que la peticionaria del amparo refirió tener su domicilio, en el que solicitó le fueran proporcionados los servicios de agua potable y drenaje; ello es así, toda vez que, como se vio, la responsable se limitó a señalar que en relación a su dicha colonia, se encuentra en proceso de revisión para su autorización ante la CEAMA, circunstancia que ni siquiera demostró con prueba apta e idónea.

[...]

Por consiguiente, es evidente que se vulnera en perjuicio de la aquí quejosa, las garantías contenidas en el artículo 4º de la Constitución [...] ya que la autoridad responsable se ha negado a proporcionar tales servicios, en condiciones de igualdad, no obstante de

que se trata de un derecho universal, que protege a todo ser humano y, en este sentido, como se trata de un derecho prestacional en la medida en que principalmente implica y conlleva una serie de obligaciones de hacer por parte de los poderes públicos, y para hacerlo realidad, debe ser universal, equitativo y de calidad, sin que en caso los poderes públicos puedan alegar motivos no justificados, para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucionales, como lo es el hecho de que el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos, señalado como autoridad responsable, haya manifestado que resulta imposible a dicho organismo otorgar el servicio público de agua a la quejosa y demás habitantes de la ***** , del poblado de Alpuyeca, Municipio de Xochitepec, Morelos, por carecer de la infraestructura necesaria, pues el caso concreto no se trata de un asunto aislado, en el que la peticionaria del amparo solicite el acceso al agua por capricho, sino que la quejosa asevera que existe infraestructura en fraccionamientos aledaños o colindantes a la colonia Ampliación Tres de Mayo, donde refirió tener su domicilio y, que por ello, la responsable no puede negarle ese derecho al agua, al existir igualdad de condiciones; circunstancias que se corroboran con lo asentado en la propia diligencia de inspección judicial practicada por el actuario adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en auxilio de las funciones del juzgado del conocimiento, en la que además de asentarse lo precisado en párrafos precedentes, también se hizo constar que dicho fedatario, acompañado de la quejosa, se constituyeron en el kilómetro ***** de la autopista ***** , código postal ***** , ***** , ***** , frente a un establecimiento de entretenimiento llamado ***** ; lugar conocido como ***** o ***** , donde personal de vigilancia le informó que sí cuenta con sistema de agua tratadora y alcantarillado para cada una de las casas.

Lo anterior, permite hacer hincapié, en que si bien la responsable manifestó estar impedida para otorgar el servicio de infraestructura; lo cierto es que dicha autoridad reconoció que existe un proyecto o programa en revisión para su autorización por parte de CEAMA, sin que se justificara en el sumario que se hubiere

aprobado, ni mucho menos llevado a cabo; por tanto, al mismo debe dársele prioridad y concluir de inmediato”.

39. Así, el Tribunal Colegiado determinó conceder la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables cumplieran de inmediato con el derecho de la quejosa de acceso al agua y saneamiento, bajo los siguientes lineamientos:

A) Tomar las medidas necesarias para que el proyecto o programa aludido en la quinta etapa descrita en el oficio reclamado fuera inmediatamente revisado para su autorización por la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente y, en su caso, se concluyera a la brevedad.

B) Realizar los trámites respectivos, a fin de que el domicilio de la quejosa tenga acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, para lo cual necesariamente debía ser incluido en los proyectos o programas que sobre el particular se realicen; sin que ello implicara que la quejosa estuviera exenta de las obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las leyes establecidas para tal efecto.

C) En tanto se da cumplimiento con lo anterior, la responsable debe abastecer a la quejosa del vital líquido, por medio de pipas.

40. Estos últimos lineamientos constituyen los efectos específicos para los cuales fue concedida la protección constitucional, mismos que deben entenderse en función de las consideraciones que motivaron su concesión, toda vez que la sentencia de amparo, como cualquier otro acto jurisdiccional, reviste una unidad que exige su análisis de manera integral y no aislada.

41. Por tanto, el siguiente esquema ilustra los efectos y alcances que se deducen de las consideraciones y lineamientos relatados con anterioridad:

Ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión *****	
Efecto general: Las autoridades responsables quedaron vinculadas a cumplir de inmediato con el derecho de la quejosa de acceso al agua potable y saneamiento, previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal.	
Lineamiento específico “1”: Tomar las medidas necesarias para que el proyecto de construcción de la red de distribución para las colonias 3 de Mayo y ampliación fuera revisado para su autorización por la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente y, en su caso, se concluyera a la brevedad.	Lineamiento específico “2”: Realizar los trámites respectivos, a fin de que el domicilio de la quejosa tenga acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, para lo cual necesariamente debía ser incluido en los proyectos o programas que sobre el particular se realicen; sin que ello implicara que la quejosa estuviera exenta de las obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las leyes establecidas para tal efecto.
Lineamiento específico “3”: En tanto se estuviera cumpliendo con lo anterior, la responsable debería abastecer a la quejosa del vital líquido, por medio de pipas.	

42. **Segunda cuestión:** ¿Los agravios propuestos por la inconforme desvirtúan la legalidad del acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia federal?

43. Como ya se relató, una vez agotado el procedimiento de ejecución correspondiente, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos dictó un acuerdo el seis de enero de dos mil catorce, a través del cual declaró cumplida la sentencia de amparo, esencialmente bajo la consideración toral de que, con las constancias remitidas por la autoridad responsable para acreditar el cumplimiento del fallo protector, quedaba plenamente acreditado que la quejosa cuenta con una toma de agua en su domicilio y, por ende, cuenta con la

infraestructura para obtener el acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. De ahí que, a su juicio, la parte quejosa haya sido restituida en el goce del derecho humano vulnerado.

44. Al respecto, la inconforme dirige sus argumentos a sustentar, en esencia, que el acuerdo impugnado es ilegal, en virtud de que la sentencia de amparo no está cumplida, porque aún no se le provee agua en los términos establecidos en el propio fallo constitucional. Dicho planteamiento resulta fundado, en virtud de las siguientes consideraciones.
45. El efecto primordial de la sentencia de amparo pronunciada el ocho de marzo de dos mil doce, consistió en vincular a las autoridades responsables para cumplir de inmediato con el derecho de la quejosa de acceso al agua potable y saneamiento, previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, en los términos y bajo los lineamientos precisados en la propia ejecutoria.
46. En este sentido, **el lineamiento específico identificado con el número “1”** de esta resolución, no puede considerarse aún **cumplido**, pues sobre ese aspecto en el expediente de amparo indirecto únicamente se encuentran las constancias relativas a:
 - Copia certificada del acta de entrega y recepción de trece de abril de dos mil doce, respecto de la construcción de la red de distribución de agua potable “2ª etapa” (sic) en las colonias Valle Dorado y Ampliación Tres de Mayo de Xochitepec, Morelos, signada, entre otros, por el Director General de Infraestructura Hidráulica de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Encargado del Despacho del Sistema de Agua Potable y Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de

Xochitepec, Morelos, en la cual recibe la infraestructura de agua terminada en las colonias de referencia¹⁰.

- Oficio de ocho de abril de dos mil trece, signado por el Director General del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec, Morelos, en el cual se aclara que por error se denominó en la constancia arriba indicada “2ª Etapa”, pero que en realidad es la “5ª Etapa” consistente en la entrega y recepción de la obra número ***** , que es la red de agua que se distribuye en la Colonia Ampliación Tres de Mayo, donde tiene su domicilio la parte quejosa¹¹.

47. Dichas constancias acreditan la entrega y recepción de la obra número ***** , realizada en las colonias Valle Dorado y Ampliación Tres de Mayo de Xochitepec, Morelos. Sin embargo, no ponen de manifiesto que las autoridades responsables hubieran adoptado las medidas necesarias para que el proyecto de construcción de la red de distribución para la colonia en la cual reside la quejosa (*****) fuera revisado en su integridad para su autorización por la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente.

48. De igual forma, dichas constancias son insuficientes para acreditar que con la construcción de la red de distribución de agua arriba indicada se hubiera abarcado la totalidad de obras previstas en el plan de la “5ª etapa” relatada en el oficio reclamado y que sirvió de base para conceder la protección constitucional a la quejosa, pues al respecto sólo se alude a la obra número ***** ; pero no se cuenta con ninguna constancia en la que se advierta que esa obra era la única que se tenía prevista en la “5ª Etapa” referida, ni mucho menos una prueba en la que se advierta qué obras y proyecto fueron

¹⁰ Véanse las páginas 577 a la 583 del expediente de amparo indirecto.

¹¹ *Ibid.*, páginas 574 a la 576.

autorizados por la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente. Elementos todos necesarios para poder determinar el cumplimiento del fallo protector.

49. Sin que pase desapercibido para esta Primera Sala que en el sumario también existen las constancias relativas a copias certificadas del contrato de suministro de agua signado por la parte quejosa y los recibos de pago de agua librados a cargo de la ahora inconforme¹². Sin embargo, dichos medios probatorios tampoco dan plena certeza respecto a que el proyecto referido en la “5ª etapa” del oficio reclamado en el juicio de amparo, efectivamente fue sometido a consideración de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente y, de ser el caso, aprobado para ponerse en marcha de manera pronta y total, sino simplemente que la quejosa suscribió un contrato de suministro de agua potable y que ha estado pagando por dicho servicio.
50. Lo anterior adquiere mayor relevancia al considerar que asiste la razón a la parte inconforme al sustentar que, contrario a lo determinado en el acuerdo impugnado, el lineamiento específico “2” no ha sido cumplido, pues si bien existen en el sumario constancias de que la quejosa ya cuenta con una toma de agua, no ha quedado plenamente acreditado que tenga acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en los términos precisados en la ejecutoria de amparo, esto es, suministrado de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
51. Al respecto, no obsta que en el acuerdo recurrido se haya establecido que en relación con el saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, salubre, aceptable y asequible, el Ayuntamiento de

¹² *Ibíd.*, páginas 585 a la 588.

Xochitepec, Morelos, informó que el vital líquido otorgado a la población de la cual forma parte la quejosa fue sometido a estudios de laboratorio el veintiocho de enero de dos mil catorce y que el Laboratorio y Asesoría en Control de la Contaminación, Sociedad Anónima de Capital Variable, determinó que las muestras correspondientes estaban en condiciones para uso y consumo humano.

52. Lo anterior es así, porque asiste la razón a la parte inconforme cuando afirma que la juzgadora federal confundió el significado del término saneamiento, pues se equiparó con el de calidad del agua, lo cual no es acorde con diversos instrumentos internacionales en la materia que definen al saneamiento como un sistema para “la recogida, el transporte, tratamiento y eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene”¹³.
53. De igual forma, es fundado el argumento de la inconforme relativo a que en el acuerdo impugnado fueron soslayadas las características que debía presentar el agua suministrada a la quejosa, mismas que fueron detalladas en la sentencia de amparo, es decir, suficiente, salubre, aceptable y asequible.
54. Lo fundado del planteamiento obedece a que en el acuerdo impugnado simplemente se hizo una relatoría de las constancias existentes en el sumario para acreditar el cumplimiento del fallo protector, pero no se esbozaron argumentos específicos que llevaran

¹³ Al respecto véase la Observación general 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa a el derecho humano al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, párrafo 2, 2002. Asimismo, resulta ilustrativa la opinión de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, A/HRC/12/24, párrafo 63, 2009. Consultable en el Boletín número 21 de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Documentos todos que también fueron citados por el Tribunal Colegiado en el fallo protector.

a considerar que la ejecutoria de amparo fue cabalmente cumplida en lo concerniente a las características que debía tener el agua proveída a la quejosa.

55. Por el contrario, la juzgadora federal estableció que, con base en las constancias exhibidas por la propia quejosa y lo manifestado por las autoridades responsables, se acreditaba que el agua se suministra a la Colonia Ampliación Tres de Mayo y Valle Dorado del Poblado de Alpuyecá, ambos del municipio de referencia, los lunes de cada semana en un horario de nueve a doce horas y que, si bien se advertía que dicho suministro ocurría en un horario irregular y sin algún medio sustituto (pipas), ello no obstaba para tener por cumplida la sentencia de amparo.
56. En este sentido, es válido el razonamiento de la inconforme en el sentido de que para tener por cumplido el fallo protector no basta con acreditar que existe una toma de agua en el domicilio de la quejosa, pues con ello se llegaría al extremo de considerar cumplimentado el derecho al agua de las personas, únicamente con proveer un minuto de agua a la semana el vital líquido.
57. En efecto, si en la sentencia de amparo se determinó que las autoridades responsables debían realizar los trámites respectivos, a fin de que el domicilio de la quejosa tuviera acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, entonces en el acuerdo impugnado se debieron analizar cabalmente todas estas características antes de tener por cumplido el fallo protector.
58. Lo anterior no sucedió, pues tal y como ya ha sido relatado con anterioridad, la juzgadora federal soslayó que con las constancias existentes en autos no se acreditaban plenamente las características

arriba indicadas, ni mucho menos se argumentó con el grado de congruencia necesario el porqué cada una de las propiedades que en la ejecutoria de amparo se determinaron debía poseer el vital líquido que se llegara a proporcionar a la quejosa quedaron cumplidas por parte de las autoridades responsables.

59. Por otra parte, la inconforme aduce que en el acuerdo impugnado se soslayó que la Organización Mundial de la Salud ha establecido que para cumplir con las características precisadas en el fallo protector, mismas que han sido relatadas en esta resolución, se requiere proveer entre cincuenta y cien litros de agua por persona y por día, lo cual no acontece en el caso de la quejosa, pues ante la juzgadora federal se exhibieron constancias de las cuales se advertía que el agua suministrada a la quejosa no alcanzaba para llenar un tinaco de setecientos cincuenta litros.
60. Al respecto debe recordarse que en el acuerdo impugnado se estableció que las autoridades responsables exhibieron constancias con las cuales acreditaban que desde el veinticinco de noviembre de dos mil once, la quejosa contrató el servicio de agua potable para su domicilio y, además, recibía agua de conformidad con el Título de asignación *****, emitido por la Comisión Nacional del Agua, de manera racional y equitativa en función de la totalidad de habitantes del poblado de Alpuyecá, municipio de Xochitepec, Morelos.
61. Sobre la racionalidad y equidad referidos en el acuerdo impugnado, esta Primera Sala advierte que dichos términos únicamente se predicaron de manera dogmática, es decir, sin un análisis específico de por qué se llegaba a esa determinación, lo cual queda aún más evidenciado si se toma en cuenta que la ahora inconforme refiere que el sistema de agua correspondiente cuenta con una concesión de explotación de aguas subterráneas por un volumen anual de 505,402

metros cúbicos al año y de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el municipio de Xochitepec hay 8,330 pobladores, por lo cual debe proveerse a cada persona 166 litros de agua por día. Lo cual no ocurre, pues en el domicilio de la quejosa radican cuatro personas y jamás se han cubierto los 664 litros diarios que deberían recibir, bajo los esquemas internacionales.

62. Sobre ese último aspecto debe recordarse que el propio Tribunal Colegiado al conceder el amparo hizo referencia a que “la cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS)”.
63. En este sentido, con independencia de lo acertado a no de los datos propuestos por la inconforme, es evidente que en el acuerdo impugnado se debieron analizar con un grado de exhaustividad suficiente las constancias del sumario para determinar si la distribución del vital líquido efectivamente se hacía de manera equitativa y conforme a las directrices de la Organización Mundial de la Salud y, a partir de ahí, determinar si el fallo protector estaba cumplido o no.
64. El lineamiento específico “3” tampoco ha sido acatado, pues, no obstante que como ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución, los lineamientos “1” y “2” no han sido cumplidos, como bien argumenta la inconforme y se reconoce en el acuerdo impugnado, en el sumario no existe medio probatorio alguno que demuestre que a la quejosa se le ha estado proporcionando el vital líquido mediante el servicio de pipas, hasta en tanto se le proporcione el agua en los términos y lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo. De ahí que, se insiste, no pueda tenerse por cumplida, tampoco en este aspecto, la ejecutoria de amparo.

65. Por tanto, la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido afirmativo, toda vez que los agravios propuestos por la inconforme han desvirtuado la legalidad del acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia federal.

VI. DECISIÓN

66. En las relatadas circunstancias, procede declarar fundada la presente inconformidad y revocar el acuerdo de seis de enero de dos mil catorce, emitido por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, para el efecto de que requiera a las autoridades responsables para que cumplan a cabalidad con los efectos precisados en la ejecutoria de amparo y, para ello, deberán remitir las constancias suficientes que acrediten que el vital líquido le es proporcionado a la quejosa bajo los estándares precisados en el fallo constitucional.
67. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la inconformidad a que este toca 49/2014 se refiere.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de seis de enero de dos mil catorce, dictado por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

TERCERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto ***** al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese; de manera personal a la quejosa y por medio de oficio a las autoridades responsables, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos y al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

MINISTRO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

LGR/RMJG/vMRM*tas'.